

**REGLAMENTO (CE) Nº 748/2002 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2002**

relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo apartado de su artículo 7,

Vista la Decisión 1999/67/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como el resultado de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, adoptado mediante la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾, determina los regímenes de intercambios aplicables a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.
- (2) La Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación CE-Hungría, de 16 de abril de 2002, relativa a la mejora del régimen de intercambios comerciales aplicable a los productos agrícolas transformados, prevista en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo, modificó el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo respecto al volumen de los contingentes arancelarios y el método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales ⁽⁵⁾. Las modificaciones son aplicables con efectos a partir del 1 de enero de 2002.
- (3) Es conveniente, por lo tanto, suspender la aplicación de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Hungría abiertos para el año 2002 por el Reglamento (CE) nº 2542/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾ y abrir los nuevos contingentes anuales previstos en el anexo I del Protocolo nº 3.

Hay que tener en cuenta que, para el año 2002, los nuevos contingentes se declaran abiertos del 1 de enero al 31 de diciembre. Además conviene precisar que las importaciones originarias de Hungría ya realizadas en aplicación de los contingentes arancelarios previstos en el Reglamento (CE) nº 2542/2001 debe considerarse que forman parte de los nuevos contingentes arancelarios. A este respecto, conviene recordar que la devolución, cuando proceda, de los derechos aplicados a estas importaciones se efectuará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁸⁾.

- (4) Conviene tener en cuenta que los contingentes arancelarios abiertos para Hungría se administran de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2454/93.
- (5) Cabe suprimir los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93, que se determinaron en el marco del Acuerdo europeo con Hungría mediante el Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 176/2002 ⁽¹⁰⁾.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1477/2000 deberá modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende a partir del 1 de enero de 2002 la aplicación de los contingentes arancelarios abiertos por el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2542/2001.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ No publicado aún en el Diario Oficial

⁽⁶⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 82.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 171 de 11.7.2000, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 39.

2. Los contingentes arancelarios comunitarios para los productos originarios de Hungría que figuran en los anexos I y II se declaran abiertos anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre.

Para el año 2002, se declaran abiertos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

3. Los contingentes arancelarios aplicables a los productos que figuran en el anexo I están libres de derechos.

4. Dentro del límite de los contingentes arancelarios precisados en el anexo II, se aplicará un derecho de 0 % + 1,8 euros/100 kg/net eda a los productos correspondientes. Este derecho será objeto de una reducción anual del 10 % a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 2

Las cantidades de mercancías objeto de contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica, a partir del 1 de enero de 2002, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2542/2001, antes

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2002.

de la entrada en vigor del presente Reglamento, se incluyen en las cantidades previstas en los anexos I y II.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 2 del artículo 1 serán administrados por la Comisión de acuerdo con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 1477/2000 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) en el artículo 2, se suprimirá el tercer párrafo,
- 2) se suprimirán los anexos V, VI, VII y VIII.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Hungría — exentos de derechos

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Aumento anual a partir de 2003
			(1 000 kg/net)	
(1)	(2)	(3)	(4)	
09.5616	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures, aromatizados o con frutas o cacao	132	12
09.5257	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 ex 3302 10 3302 10 21 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero no superior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte distintas de las incluidas en el código NC 2106 90 20 ⁽¹⁾ y de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria alimentaria o para la elaboración de bebidas – sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso – las demás	4 498	409
09.5213	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco; exepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10	5 205	473
09.5215	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	1 170	106
09.5217	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	2 173	198
09.5219	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	54	5
09.5221	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	6 948	632
09.5223	1901 1901 10 00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	139	13
09.5225	1901 20 00	– mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	1 692	154
09.5227	ex 1901 90	– Las demás, exepto los productos incluidos en el código NC 1901 90 91	2 596	236
09.5228	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma (exepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30), cuscús, incluso preparado	1 144	104
09.5229	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	61	6

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Aumento anual a partir de 2003
			(1 000 kg/net)	
(1)	(2)	(3)	(4)	
09.5231	1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	200	18
09.5233	1905	Productos de panadería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	4 580	416
09.5617	2008 99 85 2008 99 91	Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>]) Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	220	20
09.5237	2101 12 98 2101 20	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café, distintas de las incluidas en el código NC 2101 12 92 – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	23	2
09.5239	2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	1 016	92
09.5619	2102 20 11 2102 20 19	Levaduras muertas	286	26
09.5241	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	4 365	397
09.5243	2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	1 186	108
09.5245	2105 00	Helados, incluso con cacao	97	9
09.5251	2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	3 307	301
09.5253	2203 00	Cerveza de malta ⁽¹⁾	2 341	213
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	678	62
09.5211	3823 3823 12 3823 70	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – – Ácido oleico – Alcoholes grasos industriales	1 269	115

⁽¹⁾ La admisión de los productos incluidos en el código NC 2106 90 10 se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

⁽²⁾ Este contingente se suspende a partir del 1 de julio de 2002.

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Hungría

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Aumento anual a partir de 1 de enero de 2003	Derecho de aduana aplicable el 1 de enero de 2002
			(1 000 kg/net)		
09.5209	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	16 882	1 688	0 % + 1,8 euros/100 kg net eda ⁽¹⁾
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00	Maíz dulce	14 074	1 407	0 % + 1,8 euros/100 kg net eda ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este derecho de aduana está sujeto a partir del 1 de enero 2003 a una reducción anual del 10 %.